



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-525/2024

PARTE ACTORA: **MARÍA CECILIA
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María Cecilia Rodríguez Córdoba**,² por su propio derecho y ostentándose como candidata propietaria a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, postulada por el Partido Acción Nacional.³

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco,⁴ el veintiuno de mayo del año en curso, dentro del expediente TET-JD-36/2024-II, que declaró infundados los agravios

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TET o Tribunal responsable.

formulados por la promovente, relacionados con la omisión de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en la referida entidad federativa, de entregarle prerrogativas de financiamiento público para realizar actos de campaña, así como declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	8
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que, por una parte, el Tribunal local no incumplió con su obligación de resolver el juicio ciudadano con perspectiva de género, ya que se ajustó a las reglas de dicha metodología, tanto en la instrucción del medio de impugnación como en su resolución, sin que ello automáticamente conllevara a concederle la razón a la parte actora, como lo arguye en su demanda.

Por otra parte, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, como ha quedado relatado, se explicaron las razones

⁵ Posteriormente VPG.



lógico-jurídicas por las que quedó desvanecida la omisión planteada por la accionante respecto a la falta de entrega del financiamiento para actividades de campaña.

En consonancia con lo anterior, es acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a la inexistencia de la VPG, ya que, al haber quedado desvirtuado el hecho generador de dicha conducta, también se descarta el acreditamiento de los elementos que constituyen dicha infracción, sobre todo, porque la actora hizo depender su acreditamiento única y exclusivamente de la supuesta omisión en la entrega del financiamiento, lo que quedó desvanecido a partir del análisis, en lo individual y lo colectivo, de todo el material probatorio allegado en el expediente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Calendario electoral local.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal de IEPCT, mediante acuerdo CE/2023/2021 aprobó el calendario para el proceso local ordinario 2023-2024 en el que estableció el periodo de campañas del dieciséis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

SX-JDC-525/2024

Ciudadana de Tabasco⁶ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Registro de candidatura. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro,⁷ se expidió la constancia de registro a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco postulada por el PAN.⁸

4. Denuncia local. El catorce de mayo, la ahora promovente presentó ante la oficialía de partes del TET, juicio de la ciudadanía vía per saltum en contra de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN por la omisión de entregarle el financiamiento público para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituía VPG.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TET-JDC-36/2024-II del índice del Tribunal local.

5. Sentencia TET-JDC-36/2024-II (acto impugnado). El veintiuno de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró infundados los agravios formulados por la promovente, y en consecuencia no tuvo por acreditada la omisión atribuida a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El veinticuatro de mayo,⁹ la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

⁶ Posteriormente se le podrá referir como IEPCT

⁷ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁸ Constanza visible a foja 14 del cuaderno accesorio único.

⁹ Sello de recepción visible a foja 03 del expediente principal.



7. **Recepción y turno.** El veintinueve de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-525/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco mediante la cual declaró infundados los agravios de la parte actora, relacionados con la omisión de otorgarle el financiamiento público para realizar actos de campaña, lo que a su decir constituiría

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹¹ En adelante TEPJF.

VPG; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios

14. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley

¹² En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹³ Posteriormente, Ley general de medios.



15. Lo anterior, tomando de base que la resolución impugnada se emitió y notificó personalmente por estrados a la parte actora el veintiuno de mayo,¹⁴ de manera que el plazo para impugnar abarcó del veintidós al veinticinco de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de mayo, de ahí que se promovió de manera oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y se ostenta como candidata propietaria a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, postulada por el PAN, además se estima que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos.

17. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁵

18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 152 y 153 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

estudio

20. La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TET-JDC-36/2024-II que declaró infundados sus agravios, y, en consecuencia, se obligue al Comité Directivo Estatal del PAN a otorgarle el financiamiento público, así como que se declare fundada la VPG.

21. Para sustentar su pretensión, la parte actora refiere como temas de agravio, la falta de perspectiva de género en la actuación del Tribunal local, así como una indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia reclamada, por las siguientes consideraciones:

22. Relata la accionante que el Tribunal local invisibilizó que existía una relación jerárquica entre las partes, debiendo realizar un estudio integral en el que se atendieran todos sus planteamientos con perspectiva de género.

23. Agrega que la autoridad responsable no tomó en cuenta el criterio de la Sala Superior, relativo a que en todos los casos en los que se alegue VPG, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

24. Aunado a ello, la parte actora afirma que existían elementos suficientes para tener por acreditada la VPG en su perjuicio, sin embargo, la autoridad consideró que la litis consistía en dilucidar si existía o no la negativa de entregarle el recurso destinado para el desarrollo de la campaña electoral en el proceso electoral 2023-2024.

25. Refiere también, que no se le hizo participe de las decisiones en relación con los gastos que deseaba hacer en su campaña, como lo son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-525/2024

sus propias necesidades para realizar en uso de dichos recursos en la propaganda electoral.

26. En ese sentido, manifiesta que resulta contradictorio que se refiriera que recibió por parte del Comité Directivo Estatal del PAN una transferencia en efectivo, justificándose con un recibo firmado por ella de buena fe, sin embargo, no se acompañó de pruebas que permitan corroborar que si lo recibió en especie.

27. Por estas razones, bajo la apreciación de la parte actora la determinación del TET carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, debido a que no consideró los elementos del test por VPG, en el que el dicho de la víctima debe de ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que existen en el expediente, y en el caso a su decir, se advertían elementos que permitían demostrar que las conductas denunciadas fueron perpetradas por su condición de mujer, además de tener un impacto diferenciado, por lo que valorados bajo la perspectiva de género se debe acreditar la existencia de la infracción denunciada.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

28. De la lectura de la sentencia controvertida, se aprecia que la autoridad responsable declaró infundados los agravios de la parte actora y no tuvo por acreditada la omisión atribuida a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

29. En primer término, el Tribunal local justificó conocer del asunto vía per saltum, ya que la etapa de campaña electoral finalizaría el veintinueve de mayo y con la finalidad de salvaguardar los derechos

político-electoral de la promovente tuvo por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza.

30. Posteriormente advirtió, que la finalidad de la parte actora era que la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, le otorgara el financiamiento público para realizar actos de campaña, estableciendo que su causa de pedir radicaba en que dicho Comité obstaculizaba su campaña política y en consecuencia ejercía VPG, al no otorgarle los recursos públicos.

31. Por lo tanto, estableció que la litis en el asunto consistía en dilucidar si existía o no la negativa u omisión de entregarle el recurso destinado para el desarrollo de la campaña electoral a la hoy promovente.

32. Para ello, estableció un marco normativo con las disposiciones jurídicas referentes al financiamiento de campañas políticas, así como, violencia política en razón de género.

33. Ya en el estudio de fondo, tuvo por infundado el agravio de la parte actora, ya que de las pruebas que existían en el expediente, se podía concluir que sí recibió el financiamiento público para gastos de campaña otorgado por el PAN.

34. Para ello, refirió que al rendir su informe circunstanciado el Comité Directivo Estatal del PAN expuso el monto de financiamiento público asignado para gastos de campaña para la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, el cual fue de por \$5,579.11 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.), cantidad que no fue controvertida por las partes.

35. Afirmó, que se robustecía tal afirmación el recibo de transferencia en efectivo de veintiséis de marzo suscrito por la parte actora y en el que



constaba su firma original por la cantidad mencionada, por concepto de transferencia en efectivo correspondiente a financiamiento público para gastos de campaña al cargo de presidente municipal Comalcalco, documental que el TET le otorgó valor probatorio pleno en consideración de que no fue objetado por la promovente, con fundamento en el artículo 13, apartado 3, de la Ley general de medios.

36. Estableció que, si bien la promovente en su demanda local aseveró que el dieciocho de abril la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN le entregó un escrito fechado del mes de marzo, en el que se señalaba que se le había otorgado el recurso por \$5,579.11 y que firmó por insistencia de ésta, dicho argumento no era suficiente para demeritar el calor probatorio de tal documento, en virtud de que reconoció plenamente la existencia del mismo, así como haberlo firmado, sin que robusteciera de manera alguna su dicho con relación a que fue firmado por insistencia de la presidenta del comité, así como que no recibió el importe por el cual firmó.

37. Por ello, en relación con las pruebas documentales no existía ni de manera indiciaria probanzas o circunstancias de donde se pudiera inferir que no hubiera recibido ese financiamiento público, aunado a ello es plenamente sabido que los recibos por concepto de dinero son contra entrega precisamente de lo recibido.

38. Aunado a lo anterior, de las probanzas existentes obraba la impresión a color del comprobante de consulta de operación autorizada por BBVA de la operación bancaria con motivo de pago financiamiento público Comalcalco, siendo el titular de la cuenta el PAN, la cual no fue impugnada por la parte actora, por lo que el TET le otorgó valor indiciario ya que hacía referencia a la suma del financiamiento público

que atribuyó el PAN a favor de la parte actora, sin que la promovente argumentara lo contrario en relación con ese medio probatorio.

39. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, invocó como hecho notorio el portal del Instituto Nacional Electoral,¹⁶ específicamente el Sistema sobre el destino, origen y monto de los recursos para las campañas de cada partido político, en el que se encuentra consultable la información de los recursos que se le han otorgado y se han fiscalizado a favor de la parte actora.

40. Por ello, determinó que, si se había otorgado el controvertido financiamiento público, al ser coincidente en el monto y que fue entregado durante el mismo periodo reportado ante el INE, así como el señalado por la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.

41. Refirió que, conforme a diversas pruebas, entre ellas tres recibos firmados por la promovente, el Comité Directivo Estatal del PAN otorgó a su candidata por diversos conceptos, como gasolina, lonas, volantes y demás, gastos de campaña, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

42. Por lo que, aun cuando la parte actora afirmó que el PAN no tomó en cuenta lo relativo a sus necesidades al otorgarle esos recursos, la parte actora no negó haberlos recibido, los cuales se configuran como gastos de campaña.

43. Aunado a ello, refirió que la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, aportó más pruebas consistentes en recibos de compraventa de promocionales como lo fueron volantes y lonas, los

¹⁶ En adelante INE.



cuales la parte actora no controvertió, por lo que, de las pruebas expuestas adminiculadas entre sí, se podía derivar que el PAN, además del financiamiento público que le correspondía, le había otorgado en especie recursos propios para gastos de campaña en cantidades superiores a los que correspondían, los cuales insertó en una tabla.

44. En consecuencia, declaró infundado el agravio, pues, contrario a lo aducido por la parte actora, no se acreditaba la omisión de otorgarle el financiamiento público correspondiente por parte del PAN, ya que justificó que se le entregó además de ese recurso, otros en especie por un monto superior.

45. Por último, razonó que la parte actora sostuvo que, con la omisión de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN de otorgarle el financiamiento público correspondiente, se producía en su perjuicio VPG menoscabando sus derechos político-electorales de ser votada e inequidad en la contienda, la promovente carecía de razón.

46. Sin embargo, no se tuvo por acreditado que se omitiera entregar a la parte actora el financiamiento público que controvertió, sino que, al contrario, se justificó que se le otorgaron tales prerrogativas, así como para otros gastos de campaña.

47. Concluyendo que, al no acreditarse la omisión reclamada no existían elementos para tener por demostrada la VPG, pues el acto que originaba en su perjuicio tal violencia no quedó acreditado en forma alguna y de la revisión de las constancias que obraban en el expediente, no existía algún elemento indiciario que acreditara que por su condición de candidata mujer se le negaran los recursos para participar en la contienda electoral.

48. Estableciendo que, de diversos precedentes y de lo considerado, no se actualizaba ninguno de los elementos que integran la VPG, ya que la conducta de omisión atribuida a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN no quedó acreditada.

49. Por lo anterior, no se justificaba que se hubiera violentado en perjuicio de la parte actora ninguno de los supuestos de la VPG, de ahí lo infundado de sus agravios.

Metodología de estudio

50. El estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se realizará a través de dos temas, el primero, respecto a la **omisión de juzgar con perspectiva de género** y, finalmente, respecto a la supuesta **indebida fundamentación, motivación y exhaustividad** al no haber entrado al estudio de fondo de la VPG, ello, porque todos sus argumentos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local carece de fundamentación, motivación y exhaustividad.

51. La metodología referida, no causa perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;¹⁷ esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Estudio de fondo

52. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



53. Lo anterior porque el Tribunal local emitió su sentencia observando los principios constitucionales de fundamentación, motivación y exhaustividad, como a continuación se expone:

Marco normativo

❖ Juzgar con perspectiva de género

54. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

55. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

56. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁸

57. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de

¹⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁹ En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

58. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,²⁰ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

59. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²¹

60. En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²² de la SCJN pretende guiar a los impartidores de justicia, a

²⁰ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

²¹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²² En adelante se le podrá referir como Protocolo.



cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

❖ **Violencia política contra las mujeres por razón de género**

61. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que se incurre en violencia política en razón de género cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.²³

62. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

63. Al respecto, cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,²⁴ asimismo, indica que se han advertido

²³ Véase SUP-REC-61/2020.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.²⁵

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

64. Ahora bien, el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el

²⁵ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

65. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

❖ Estereotipos de género

66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”²⁶

67. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

68. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

69. Acorde con el Protocolo de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres

²⁶ Véase caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

70. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁷

71. Cabe destacar que, en el propio Protocolo de la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

72. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

73. Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que un estereotipo de género es:²⁸

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

²⁷ En adelante se le podrá referir por sus siglas en inglés CEDAW.

²⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023, SX-JDC-355/2023, entre otros.



- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.²⁹

❖ **Elemento de género para acreditar la VPG³⁰**

74. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que el elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

75. Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en

²⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017>

³⁰ Véase SUP-REC-325/2023.

tanto medida de reparación)³¹ y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

76. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política³² sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

77. De acuerdo con lo establecido en la ley³³ y en la jurisprudencia,³⁴ para concluir que una conducta u omisión tiene **elementos de género** se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

³¹ Véase SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**” en la que se señala: “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.

³² En términos del SUP-REC-61/2020.

³³ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

³⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



78. Asimismo, estableció que el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,³⁵ así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

79. Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado,³⁶ lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.³⁷

80. Es decir, que no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.³⁸

81. Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.³⁹

³⁵ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. En ella se prevé que “bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁶ En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

³⁷ Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

³⁸ Véase SUP-REP-25/2023 y acumulado.

³⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las*

82. En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad.

83. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: “... las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas”. Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afromexicana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

❖ Fundamentación, motivación y exhaustividad.

84. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, incluyendo las decisiones judiciales.⁴⁰

85. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.⁴¹

86. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para

mayores durezas del fenómeno... ”.

⁴⁰ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal

⁴¹ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

87. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.⁴²

88. Por cuanto hace al principio de exhaustividad, éste deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

89. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Determinación de esta Sala Regional

a) Omisión de juzgar con perspectiva de género

⁴² Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

90. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio son **infundados** para alcanzar la pretensión principal de la parte actora consistente en que se declare la actualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género que reclamó ante la instancia local, debido a las siguientes consideraciones:

91. En principio, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.⁴³

92. No obstante, la impartición de justicia con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo, tomando en cuenta solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias⁴⁴ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

⁴³ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS**



93. Por el contrario, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.

94. Esto es, no obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

95. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

96. Los enunciados anteriores encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, incisos g) y j), y 7º, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II;

PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.

5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

97. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque esté previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.⁴⁵

98. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades.⁴⁶

99. Además, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde

⁴⁵ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁶ Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas.

100. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

101. Sin embargo, también se ha sostenido que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial. Dicha exigencia resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

102. La reversión de la carga de la prueba a la parte denunciada, en casos de violencia, maximiza los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural, al advertirse entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.

103. A manera de ejemplo, en distintas sentencias del TEPJF de México, se ha razonado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, de modo tal que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos⁶³, pues los actos de violencia basada en el género se suscitan en espacios privados en los que sólo se encuentran la víctima y su agresor, mientras que en el espacio público, su comisión tiende a pasar inadvertida. Esta situación particular conlleva, de manera excepcional, a que se revierta la carga de la prueba a la parte denunciada, al tratarse de un caso de

discriminación. Se trata de maximizar los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural y al advertir entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁴⁷

104. En el caso que nos ocupa, la parte actora al acudir a la instancia local planteó como agravio la negativa de entrega de las prerrogativas de financiamiento público en el proceso electoral ordinario en Tabasco 2023-2024, para el desarrollo de su campaña como candidata propietaria a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

105. Al respecto, expuso que la presidenta del Comité Directivo Estatal le entregó un escrito en donde señalaba que le había otorgado el recurso atinente por \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve mil 11/100 M.N.) y que firmó dicho escrito ante la insistencia de dicha persona, pero que no le fue entregado el recurso. Este documento, incluso fue aportado por la parte actora como prueba en su escrito de demanda.

106. Por ello, sostuvo que se encontraba compitiendo de manera inequitativa con las demás candidaturas, pues no contaba con las condiciones adecuadas y el respaldo económico del PAN, lo que, a su vez, generaba violencia política de género en su perjuicio, al no entregársele las prerrogativas del financiamiento público que le corresponden.

107. Este planteamiento fue desestimado por el Tribunal local por **infundado**, ya que, del análisis al caudal probatorio allegado en el

⁴⁷ Este criterio guarda relación con la denominada “carga dinámica de la prueba”, que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 76001-3103-015-2001-00049-01, Bogotá, Colombia, 7 de diciembre de 2012).



expediente, se concluyó que sí recibió el financiamiento para gastos de campaña que le otorga el partido que la postuló.

108. En efecto, el órgano jurisdiccional local razonó que ambas partes reconocieron que el monto del financiamiento para la campaña de la citada candidata ascendió a \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve mil 11/100 M.N.).

109. Para acreditar la entrega de esta cantidad, la responsable ante la instancia local, al rendir su informe circunstanciado aportó, además del citado recibo suscrito por la parte actora, la constancia de la operación bancaria autorizada por la institución bancaria BBVA de veintiséis de marzo, por la misma cantidad, de la cual se observa que el titular de la cuenta es el PAN y el concepto se describió como “Financiamiento público Comalcalco”.

110. Esa información, a su vez, fue concatenada por el Tribunal local con los datos registrados en el Sistema sobre el destino, origen y monto de los recursos para las campañas de cada partido político y, entre ellas, se consultó la información de los recursos que se le otorgaron a la parte actora.

111. Adicionalmente, el Tribunal local estableció que la responsable, al rendir su informe, aportó pruebas con las que acreditó que otorgó a la parte actora diversas cantidades para gastos de campaña, como son la impresión del comprobante de traspaso por cantidad de \$1,189.89 (mil ciento ochenta y nueve) pesos y de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos).

112. En suma, el órgano partidista allegó otros tres recibos de fechas veinticinco de marzo, dos y quince de abril, por cantidad de \$3,500.00, \$5,000.00 y \$4,000.00 pesos, por concepto de gasolina.

113. Además, remitió material probatorio con el que se acredita la entrega de volantes y lonas de la referida candidata vinculados a un contrato celebrado con el CDE del PAN y que se concatena con el comprobante fiscal respectivo; ambos por cantidades de \$4,640.00 y \$2,088.00

114. Con base en este caudal probatorio, concluyó el Tribunal local que, contrario a lo sostenido por la promovente, no se acreditó la omisión de otorgarle el financiamiento público correspondiente por parte del partido político que la postuló.

115. En esa tesitura, al no haberse acreditado la referida omisión, pues se justificó plenamente que se le otorgaron tales prerrogativas a la accionante, así como otros gastos de campaña, se determinó que tampoco existen elementos para tener por demostrada la violencia política de género.

116. En este sentido, contrario a lo razonado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local, tanto en la integración del medio de impugnación, como en la emisión de la sentencia, respetó las reglas para juzgar con perspectiva de género, aunque el resultado de la impugnación haya sido adverso para la accionante.

117. En efecto, para resolver este tipo de asuntos, como se precisa en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, entre otras obligaciones a cargo de las

⁴⁸Consultable

en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos->



autoridades jurisdiccionales, se encuentra la de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

118. Lo que se justifica en el deber que tienen las juezas y jueces de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

119. En ese sentido, la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral ⁴⁹, ha señalado que, al juzgar con perspectiva de género, se examinará la presencia de estereotipos o desequilibrios procesales en la valoración de las pruebas, alegatos de las partes y sus pretensiones pudiéndose, incluso, recopilar oficiosamente más pruebas que las allegadas por las partes.

120. Trasladando estas directrices al caso que nos ocupa, se observa, por una parte, que el Tribunal local, mediante el proveído de catorce de mayo⁵⁰, indicó a la responsable que, dado que la parte actora alegaba la existencia de violencia política de género en su perjuicio, en ese caso, **sería aplicable la reversión en la carga probatoria**, ya que, si bien es cierto, a la víctima le corresponden las cargas argumentativas, también lo es, que no se le puede someter y exigir a una exigencia imposible de prueba, por lo que la responsable tendría la carga de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuían.

121. Esto, con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 8/2023, de la Sala Superior del rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**”

humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-

01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁴⁹ Visible en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/7f35d202354d593.pdf

⁵⁰ Visible en la foja 20 del expediente

PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”

122. Por otra parte, en el mismo proveído, la responsable **requirió oficiosamente diversas pruebas** necesarias para el conocimiento de los hechos planteados por la promovente, pues solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN, entre otras cosas, la información relacionada con el registro de la parte actora como candidata a presidenta municipal, así como de la entrega de las prerrogativas para hacer campaña, un listado de candidaturas de las personas que han recibido recursos de actos de campaña y demás documentación relacionada con la distribución de los recursos por conceptos de actos de campaña.

123. Esta actuación evidencia que el Tribunal Local, desde la instrucción, se condujo diligentemente y, en particular, **analizó la controversia con perspectiva de género**, ya que tomó en cuenta las dificultades probatorias en que se situaba la promovente y, a partir de ello, **reforzó sus posibilidades de acreditar los hechos relatados en la demanda local.**

124. Ahora bien, para dar atención a ese requerimiento de información, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco rindió su respectivo informe y proporcionó material probatorio relacionado con los planteamientos formulados por el Tribunal local; por lo que, mediante proveído de dieciséis de mayo⁵¹, se ordenó correrle traslado a la parte actora para que conociera de la respuesta brindada por la responsable y,

⁵¹ Visible entre fojas 104 y 106



en esas condiciones, planteara su defensa jurídica, lo que llevó a cabo mediante el escrito ingresado el diecisiete de mayo.⁵²

125. Por otra parte, en la emisión de la sentencia definitiva, el Tribunal local estableció que, con el caudal probatorio allegado por las partes, razonado en lo individual y en su conjunto, se desvaneció la omisión planteada por la promovente.

126. En este caso, pese a que el citado órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus herramientas para juzgar con perspectiva de género colaboró con la parte actora en la recopilación de pruebas de los hechos de violencia planteados en la demanda y arrojó la reversión de la carga probatoria a la dirigente partidista responsable, pese a ello, no se acreditaron los hechos generadores de la violencia política por lo que quedó desvanecida dicha conducta.

127. A partir de lo razonado, se estima que los planteamientos de la promovente resultan **infundados**, ya que el Tribunal local no incumplió con su obligación de resolver el litigio con perspectiva de género, sino que se ajustó a las reglas de dicha metodología, tanto en la instrucción del medio de impugnación como en su resolución, sin que ello automáticamente tuviera que conducir a concedérsele la razón a la parte actora, como lo arguye en su demanda.

128. Por el contrario, se coincide con las conclusiones a las que arribó el citado órgano jurisdiccional, pues la responsable, sabedora de la reversión probatoria que opera en los casos de VPG, allegó el material probatorio suficiente e idóneo con el que desvaneció la omisión

⁵² Localizable en la foja 112

planteada por la promovente respecto a la entrega del financiamiento para actividades de campaña.

b) Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia reclamada.

129. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

130. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

131. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁵³

132. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las

⁵³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁵⁴

133. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

134. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

135. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

136. Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

137. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe

⁵⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

138. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

139. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

140. En el presente asunto, se estima que resultan **infundados** los agravios de la parte actora, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como falta de exhaustividad.

141. En efecto, contrario a lo planteado por la promovente, tal y como ha quedado desarrollado previamente, el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su sentencia, en lo relacionado con la firma del recibo de las prerrogativas aportado por las partes. Esto es así, pues expuso las conclusiones a las que llegó a partir del análisis a los argumentos de las partes, así como de la valoración a las pruebas allegadas en el expediente.

142. Igualmente, no faltó al principio de exhaustividad, pues atendió la totalidad de los puntos de controversia planteados en la instancia local y razonó la información que arrojaba el material probatorio.

143. Sin embargo, la parte actora pasa por alto que, justamente, a partir de dicha valoración probatoria y argumentativa, quedó desvirtuada la



omisión atribuida al CDE del PAN en Tabasco por la falta del pago de las prerrogativas para actos de campaña.

144. Esto es así, pues, como se explica en la sentencia, tanto la promovente, como la dirigente partidista señalada como responsable, reconocieron que se ambas suscribieron el comprobante de pago, al cual se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, punto 3, de la Ley de Medios local.

145. Y, si bien la parte actora aseveró que firmó el documento ante la insistencia de su contraparte, dicha afirmación se calificó como insuficiente para demeritar el valor probatorio del citado documento, amén de que se fortaleció con las demás pruebas allegadas por la responsable, como son los comprobantes bancarios antes precisados, cuya valoración también se motivó y fundamentó adecuadamente.

146. Por otro lado, no se pasa por inadvertido que la parte actora, al contestar la vista que le fue concedida por el Tribunal local con las pruebas de la responsable, se limitó a reiterar que “*firmó dicho recibo de buena fe sin que se le hiciera entrega del monto correspondiente por la aludida cantidad*”.

147. A partir de este contexto, se comparte lo razonado y fundamentado por el órgano jurisdiccional responsable, respecto a que, con tales afirmaciones, no se advierten, ni se infieren, indicios de que no haya recibido el financiamiento público para actos de campañas, pese al caudal probatorio allegado en el expediente que indica lo contrario.

148. Cabe destacar que, en el presente medio de impugnación, la parte actora se duele fundamentalmente de la valoración que realizó el Tribunal local al recibo de pago que le fue otorgado por la responsable

por cantidad de \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.), y, a partir de ello, afirma que la sentencia adolece de indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

149. Sin embargo, la accionante, del resto de elementos probatorios que fueron aportados para desvirtuar sus afirmaciones y que fueron valoradas en la sentencia reclamada, no emite contestación, como son, los comprobantes de transferencias bancarias, los contratos de compra venta de los materiales de campaña que se afirma le fueron proporcionados, los recibos de pago de apoyos para gasolina, la reimpresión de los volantes de campaña que le fueron proporcionados o las facturas de los materiales de campaña que le fueron entregados.

150. A partir de lo razonado, se estima la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, como ha quedado relatado, se explicaron la razones lógico-jurídicas por las que quedó desvanecida la omisión planteada por la accionante respecto a la falta de entrega del financiamiento para actividades de campaña.

151. Igualmente, se encuentra debidamente fundada y motivada la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a la inexistencia de la VPG, ya que, al haberse desvirtuado el hecho generador de dicha conducta, también se descarta el acreditamiento de los elementos que constituye dicha infracción, sobre todo, porque la parte actora hizo depender su acreditamiento única y exclusivamente de la supuesta omisión en la entrega del financiamiento, lo que no se acreditó por el análisis en lo individual y lo colectivo de todo el material probatorio allegado en el expediente.

152. Esto se suma al hecho de que, en la especie, no se advierte que el Tribunal responsable se haya dejado de pronunciarse respecto de algún



punto de la controversia, o sobre el material probatorio agregado en el expediente, de ahí que la sentencia tampoco adolezca de falta de exhaustividad como lo expone genéricamente la promovente.

Conclusión

153. Al resultar **infundados** los argumentos de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

154. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

155. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así

SX-JDC-525/2024

como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.